



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 5 de julio de 1953 Núm. 186

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se unifican los cánones sobre la minería del carbón	4072	Roca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952	4075
Otro de 2 de julio de 1953 por el que se dispone cese don Vicente Martorell Otzet como Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos	4073	Orden de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Garcia Diego, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su pensión de retiro	4075
Otro de 2 de julio de 1953 por el que se nombra Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Manuel Delgado Fernández	4073	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 2 de julio de 1953 por el que se nombra Letrado de Ingreso del Consejo de Estado, en comisión de destino, a don Federico Silva Muñoz	4073	Orden de 5 de junio de 1953 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife correspondiente al año actual, importante 200.000 pesetas	4076
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se ratifica la Orden ministerial de dicho Departamento de 12 de enero de 1940, en la que se nombra al Capitán de Navío, hoy Contralmirante honorario, don Wenceslao Benitez Inglot, Director del Instituto y Observatorio de Marina.	4073	Otra de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila a don Alfonso Canella Muñoz, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Las Palmas, por haber cumplido la edad reglamentaria	4076
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para anunciar y celebrar concurso para la obtención de fotografías aéreas del terreno, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica	4073	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Norte de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes don Benito Cid de la Llave	4073	Orden de 2 de de julio de 1953 por la que se dictan normas para la ejecución de las operaciones de concentración parcelaria	4076
Otro de 26 de junio de 1953 por el que cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Sur de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes don Joaquín López Tienda	4073	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Julio Iglesias de Ussel y Linaza	4074	Orden de 22 de junio de 1953 relativa a curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ejército del Aire	4079
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Isaac Martín Vara.	4074	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 13, a las once de la mañana. Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Granada, don Ramón Castilla Pérez	4074	Orden de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre la Isla de Arroás y Muelles Latón (ría de Vigo), que se denominará «E-2».	4079
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rodríguez López Campos, ex cabo de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952	4074	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aléu	4074	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y negro y categoría de Cruz de segunda clase, a don Serafin Martínez Fort, vecino de Valencia</b>	
		<b>Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Anunciando la subasta de las obras de «Barriada con cuarenta y siete viviendas de jornalero, cinco de funcionarios y una de Médico y Centro de Higiene Rural, incluso explanación, urbanización y saneamientos generales, en Valenzuela (Córdoba)»</b>	
		<b>Anunciando la subasta de las obras de «Bloque de 106 viviendas económicas en Almería»</b>	
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a la Comunidad de Regantes de La Roca de la Campana autorización para derivar aguas del río Ebro, en término municipal de Ribarroja (Tarragona), con destino al riego en finca de su propiedad</b>	
		<b>Autorizando a la Comunidad de Regantes de Cerezo del Río Tirón (Burgos) para aprovechar aguas del río Tirón con destino a Burgos</b>	
		<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-7-1953</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se unifican los cánones sobre la minería del carbón.**

La coexistencia de cánones que por diversos conceptos graván la minería del carbón, creados por distintas disposiciones que establecieron sistemas recaudatorios, plazos, destinos y contabilidades diferentes, ha determinado una extraordinaria complicación para el Organismo que administra los mismos y una multiplicidad perjudicial para las empresas obligadas a su pago, haciéndose preciso una modificación de los que han de quedar en vigor. Suprimiéndose el de diez pesetas por tonelada de lignito establecido por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres a favor de la minería de hulla y de determinados consumos que con posterioridad han sido objeto de otras compensaciones.

Por otra parte, la situación actual del mercado de carbón, originada por la desaparición del régimen de absoluta intervención que existía cuando se dictaron las disposiciones que establecieron los cánones de referencia, determina la conveniencia de suprimir la Caja de Estímulo a las mejoras de calidad y rendimiento de las antracitas, creada por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuya existencia estaba basada en tratarse de un producto tasado.

En el aspecto de Previsión social, la práctica ha demostrado la necesidad de reforzar la cuantía de las aportaciones al Montepío.

Por último, se hace indispensable conceder a la Comisión para la Distribución del Carbón la facultad de aplicar el oportuno procedimiento de apremio para obtener por la vía ejecutiva la percepción de los ingresos de que se la dota y terminar con la situación actual en que los obligados al pago no pueden ser compelidos a efectuarlos por carecerse de un procedimiento ejecutivo rápido y eficaz.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Ministros de Industria y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se suprime el Fondo de Regulación de la producción de carbones, creado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, modificado por disposición de igual rango de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en consecuencia dejará de percibirse el canon de diez pesetas por tonelada de lignito facturado y las primas creadas en las dos disposiciones últimamente citadas. El saldo existente actualmente en dicho fondo se transferirá a la cuenta corriente de la Comisión para la Distribución del Carbón, con destino a las necesidades o atenciones que le son encomendadas en el artículo quinto del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Se suprime la Caja de Estímulo a las mejores calidades y de rendimiento de las antracitas, creada por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y dejarán de percibirse por consiguiente los cánones de cuatro pesetas y de cincuenta céntimos de peseta, establecidos respectivamente por el citado Decreto y el de diez de agosto de mil novecientos cincuenta. El saldo remanente que existiera se aplicará al mismo destino que el expresado en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—Quedan suprimidos todos los cánones sobre la producción de carbones establecidos a favor de la Comisión para la Distribución del Carbón por Orden de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, y asimismo se suprimen los cánones sobre ventas de hulla establecidos por Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y Ordenes de nueve de marzo y trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, de cincuenta céntimos de peseta y de cuarenta céntimos, respectivamente, a favor de la Caja de Estímulo

al incremento de producción y rendimiento de las hullas, llamada a desaparecer, subsistiendo, para sus fines específicos, el canon del setenta y cinco por ciento de las primas de asistencia no devengadas por los obreros y del que hace mención dicho Decreto;

**Artículo cuarto.**—Para el sostenimiento de los servicios que se especifican en el artículo quinto de este Decreto, la Comisión para la Distribución del Carbón dispondrá de los ingresos siguientes, que satisfarán las empresas productoras de carbón:

a) Una peseta por tonelada vendida para los carbones sujetos a tasa, con cupo obligatorio o suministros impuestos con precio oficial o asimilado a éste.

b) Cuatro pesetas sesenta céntimos, para los carbones no intervenidos, con precio libre o cualquier sobretasa autorizada.

c) Dos pesetas por tonelada por concepto de reconocimiento y entrega en puerto de destino para los carbones que no hayan sido reconocidos a su salida por las Delegaciones de la Comisión para la Distribución del Carbón.

d) No sufrirá alteración el tipo del canon de fletamento que viene percibiendo la Comisión para la Distribución del Carbón, que es de la sexta parte del cinco por ciento del importe de los fletes de los barcos intervenidos por ella.

**Artículo quinto.**—Con el producto de los ingresos en la cuenta corriente de la Comisión para la Distribución del Carbón, a que se refieren los artículos anteriores, ésta atenderá a los gastos de los Servicios propios, incluidos los que se venían satisfaciendo con cargo a la Caja de Estímulo a las mejoras de calidades y rendimiento de las antracitas; a los gastos de los Servicios de Producción y Calidades de los Carbones, dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles; a subvencionar al «Patrón Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a favor del «Instituto del Carbón», y en general para subvencionar trabajos e investigaciones que afecten a combustibles; a primas en favor de las empresas mineras de hulla que hayan entregado a las Compañías de Ferrocarriles o a las Industrias Siderúrgicas el cupo completo que tengan asignado; a aumento de subvención al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios, a favor del personal de las minas de carbón, que quedará sumado a las establecidas por los artículos octavo y undécimo del Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, y, por último, a fines similares a los enunciados, previa la aprobación por los Ministerios de Industria y de Trabajo de la cuantía de cada uno de estos gastos.

**Artículo sexto.**—Para la percepción de los ingresos de referencia podrá emplear la Comisión para la Distribución del Carbón el procedimiento de apremio establecido en el vigente Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y por consiguiente tendrán eficacia ejecutiva y suficiente para la iniciación del mismo las certificaciones de débitos contra contribuyentes o segundos contribuyentes, según los casos, expedidas por el Jefe de la Sección de Contabilidad de la Comisión para la Distribución del Carbón, con la conformidad de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado y del visto bueno del Presidente de dicho Organismo, contra aquellas entidades o personas individuales que se hallen al descubierto con ella, en relación con los ingresos que se le atribuyen en el artículo cuarto, a cuyo pago se hallaren obligados, debiéndose ingresar el importe de lo recaudado por la vía de apremio, previa deducción de dietas, recargos y demás derechos reglamentarios, obtenidos además del principal, en la cuenta abierta en el Banco de España, de Madrid, con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» y en la específica que se designe en las certificaciones de débitos, expedidas por dicha Comisión, en las cuales también se harán constar las circunstancias expresadas en los apartados primero y segundo del artículo ciento diecinueve del repetido Estatuto. Una vez hechas las remesas a la cuenta del Banco de España,

los Recaudadores, además de comunicarlo a la Tesorería de Hacienda que inició el procedimiento de apremio, lo comunicarán también al Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón, a los efectos de constancia y toma de razón por el Servicio de Tesorería y Contabilidad de dicho Organismo.

**Artículo séptimo.**—Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres, debiéndose proponer a la aprobación del Ministerio de Industria, por parte de la Comisión para la Distribución del Carbón, un nuevo presupuesto que recoja las modificaciones que en el presente Decreto se establecen en orden a la regulación y acoplamiento de todos los Servicios a su cargo.

**Artículo octavo.**—Los Ministerios de Industria y de Trabajo quedan facultados para dictar, en todo momento, las disposiciones complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo transitorio.**—Las cantidades que actualmente se deben por el concepto del canon de diez pesetas por tonelada de lignito se irán ingresando fraccionada y escalonadamente en la forma que se disponga, hasta la total extinción de dichos atrasos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se dispone cese don Vicente Martorell Otzet como Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Cesa como Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos don Vicente Martorell Otzet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se nombra Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Manuel Delgado Fernández.**

Nombro Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos a don Manuel Delgado Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 2 de julio de 1953 por el que se nombra Letrado de Ingreso del Consejo de Estado, en comisión de destino, a don Federico Silva Muñoz.**

De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Estado, y haciendo efectivo el derecho reconocido a don Federico Silva Muñoz por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de junio próximo pasado,

Vengo en nombrarle, a virtud de oposición, Letrado de Ingreso del Consejo de Estado, en comisión de destino, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pe-

setas más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo, en vacante que existe de dicha clase por servir plaza de Letrado de Primer Ascenso don Manuel Peláez Nieto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se ratifica la Orden ministerial de dicho Departamento de 12 de enero de 1940, en la que se nombraba al Capitán de Navío, hoy Contralmirante honorario, don Wenceslao Benítez Inglot, Director del Instituto y Observatorio de Marina.**

El artículo sexto de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó el Instituto y Observatorio de Marina, atribuye al Gobierno la facultad de designar libremente la persona que ha de asumir la función directora del referido Centro. Nombrado por Orden ministerial de doce de enero de mil novecientos cuarenta (anterior a la vigencia de la citada Ley) para el referido cargo el Capitán de Navío, hoy Contralmirante honorario, don Wenceslao Benítez Inglot, procede confirmar esta disposición con el rango que corresponde.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ratificar la Orden ministerial de dicho Departamento de doce de enero de mil novecientos cuarenta, por la que se nombró al Capitán de Navío, hoy Contralmirante honorario, don Wenceslao Benítez Inglot Director del Instituto y Observatorio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para anunciar y celebrar concurso para la obtención de fotografías aéreas del terreno, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica.**

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se ha incoado el oportuno expediente para la obtención, mediante concurso, de fotografías aéreas del terreno en provincias en régimen de amillaramiento, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica. En él constan los informes favorables de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para anunciar y celebrar un concurso para la obtención de fotografías aéreas del terreno en provincias en régimen de amillaramiento, con destino al Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, por un importe máximo de novecientas setenta y siete mil novecientas noventa y cuatro pesetas, que se abonarán con cargo al vigente presupuesto de gastos de la sección dieciséis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Norte de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, don Benito Cid de la Llave.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Norte de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes don Benito Cid de la Llave, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Sur de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, don Joaquín López Tienda.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Comisario de Recursos de la Zona Sur de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes don Joaquín López Tienda, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Julio Iglesias de Ussel y Linaza.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Julio Iglesias de Ussel y Linaza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se nombra Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Isaac Martín Vara.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Comisario de Recursos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a don Isaac Martín Vara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Convocando al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 13, a las once de la mañana,

Con arreglo al artículo cincuenta y tres del Reglamento de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día trece, a las once de la mañana.

Lo que a los efectos oportunos, y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del representante de la Diputación Provincial de Granada don Ramón Castilla Pérez.

Habiendo sido elegido representante de la Diputación Provincial de Granada, como Procurador en Cortes en representación de la misma, don Ramón Castilla Pérez, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el Apartado e) de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rodríguez López Campos, ex cabo de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rodríguez López Campos, ex Cabo de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro; y

Resultando que don Antonio Rodríguez

López Campos, Cabo de Carabineros, ingresó al servicio del Estado el 1 de febrero de 1919, causando baja en el Cuerpo a fin de enero de 1940, y que, habiéndose publicado la Orden de baja el 22 de julio de 1950, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de la pensión de retiro que pudiera corresponderle por sus años de servicios;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 22 de febrero de 1952 denegar la expresada petición, por entender que no reunía el solicitante los veinte años de servicios exigidos por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para tener derecho a pensión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al conside-

rarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que desde el 7 de marzo de 1919, en que había ingresado en filas, hasta fin de enero de 1940, en que causó baja en el Cuerpo de Carabineros, había completado más de veinte años de servicios efectivos, por lo que se creía con derecho al señalamiento de una pensión de retiro;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición con fecha 27 de mayo de 1952, fundó dicho acuerdo en que el recurrente no reunía veinte años de efectivos servicios al causar baja en el Cuerpo, ya que no podía serle tenido en cuenta y si descontado el tiempo de

servicios prestados a los rojos durante toda la guerra de Liberación, a consecuencia de los cuales fué condenado a la pena de seis meses y un día;

Vistas las Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente contaba o no con el mínimo de veinte años de servicios efectivos al Estado, exigidos por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912—aplicable al interesado en atención al hecho de haber ingresado en el Cuerpo de Carabineros con anterioridad al 31 de diciembre de 1921—, cuando causó baja en el Cuerpo;

Considerando que es notorio que el recurrente no reúne el tiempo indicado de servicios efectivos al Estado, toda vez que completa tan sólo dieciocho años, cinco meses y diecisiete días de servicios, después de haberle sido descontados dos años ocho meses y trece días de duración en la campaña, en la que prestó servicios ininterrumpidamente a los rojos, y cuyo tiempo no puede serle abonado—como acertadamente expone el Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar el recurso de reposición—, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aléu Roca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Aléu Roca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Antonio Aléu Roca, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 29 de julio de 1931, siendo clasificado con el haber pasivo mensual de 625 pesetas que era el sueldo entero de Capitán, y por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de enero de 1951 se le aplicaron al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le reconoció una pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más tres quinquenios;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Aléu solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su clasificación de pensión ex-

traordinaria al 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver el 6 de mayo de 1952 sobre dicha petición, por estimar que había padecido error en su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, revocó el mismo, asignando al peticionario una pensión extraordinaria de retiro de 625 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios, a partir del 1 de enero de 1944;

Resultando que, contra dicho acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, y alegando que siempre se habían regulado sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán y no por el de Teniente;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal acuerdo en que las alegaciones del recurrente ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión extraordinaria de retiro a que tiene derecho el recurrente en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, debía regularse por el sueldo de Capitán, como pretende el interesado, o por el de Teniente, como se afirma en el acuerdo impugnado. Ambos sueldos, los señalados en el presupuesto de 1943 a los respectivos empleos;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalado en los presupuestos de 1943 a los empleos que ostentasen los interesados al tiempo de pasar a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha. Por lo que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en el presente recurso, en el que se adoptó como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro asignada al recurrente la del empleo de Teniente con que pasó a la situación de retirado, más los quinquenios acumulados hasta la fecha en que fué declarado en dicha situación, se encuentra plenamente ajustado a derecho, toda vez que esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un conjunto normativo autónomo e independiente, por tanto, de cualesquiera otras normas, bien contenidas en el Estatuto o en disposiciones especiales relativas a derechos pasivos;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel García Diego, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel García Diego, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952 relativo al señalamiento de suspensión de retiro; y

Resultando que don Angel García Diego, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 1 de marzo de 1953, siendo entonces clasificado el 5 del propio mes y año con la pensión mensual de retiro de 294,75 pesetas, que fué elevada a la cuantía de 375 pesetas mensuales por Orden de 11 de julio de 1941, señalamiento equivalente al 90 por 100 del sueldo de Teniente;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 fueron aplicados al señor García Diego los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociéndosele una pensión extraordinaria de retiro de 525 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943; y que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 6 de junio de 1952 fué anulado el anterior señalamiento de pensión extraordinaria a favor del interesado, por entenderse que en el mismo se había padecido el error de computar como sueldo regulador el de Teniente en lugar del de Sargento, y se restableció el vigor del señalamiento practicado en 1935, ya que éste era de superior cuantía al que correspondería al señor García Diego de aplicarle con arreglo a derecho el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en su anterior señalamiento de 525 pesetas mensuales, y alegando, además, que la resolución que impugnaba no había tenido en cuenta que por acuerdo de 11 de julio de 1941 se le había mejorado la cuantía del señalamiento de 1935, fijándosele una pensión de 375 pesetas mensuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al señalar expresamente el recurso de reposición, lo estimó en parte, o sea al efecto de declarar subsistente el señalamiento de pensión que, en la cuantía de 375 pesetas mensuales, se había practicado en favor del recurrente en 1941, por ser éste superior al de 337,50 pesetas, igualmente mensuales, que correspondían al recurrente, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha infringido o

no alguna disposición legal o reglamentaria.

Considerando que dicho acuerdo ha revocado, dentro del plazo de cuatro años que le es lícito a la Administración volver sus propios actos declaratorios de derechos, la anterior resolución del propio Consejo Supremo de 5 de mayo de 1950, ya que en el acuerdo revocado se había incurrido en el error de tomar como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro que se asignaba al interesado el señalado al empleo de Teniente en 1943, cuando el que procedía adoptar por imperativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 era el del empleo con que el reclamante pasó a la situación de retirado, o sea el de Sargento, por lo que ha de concluirse que en este punto la resolución impugnada se halla ajustada a derecho.

Considerando que tampoco puede tacharse a la resolución impugnada de ilegal, al declarar subsistente el señalamiento de pensión ordinaria de retiro que en la cuantía de 375 pesetas mensuales tenía reconocido el recurrente desde el año 1941, ya que dicho señalamiento entraña una indudable mejora económica frente al de 337,50 pesetas también mensuales a que tendría derecho el interesado si se le aplicara el Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que también en este aspecto debe declararse ajustado a derecho el acuerdo recurrido, sin perjuicio de las facultades del interesado para optar por dicha pensión, al amparo del artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no obstante ser inferior en cuantía a la ordinaria de retiro que se declara subsistente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de vuestro señalamiento y notificación al interesado. Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de junio de 1953 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife correspondiente al año actual, importante pesetas 200 000.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos remitido a este Departamento por el Arquitecto Director de la Alhambra y Generalife de Granada, don Francisco Prieto Moreno, relativos a la conservación y sostenimiento del Palacio y jardines del Generalife, monumento nacional, correspondiente al año actual, importante 200.000 pesetas;

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, materiales de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado;

Considerando que dicho gasto es indispensable para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad;

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto de 23 de abril de 1915 y de acuerdo también con lo establecido en la regla 15 de la Orden de 10 de enero de 1944 y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que el Generalife está considerado como Organismo autónomo;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 22 de abril último y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 de mayo siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado presupuesto por su importe de 200.000 pesetas; que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo séptimo, grupo único, concepto único, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, cuya cantidad deberá librarse por trimestres «a justificar», autorizándose el oportuno libramiento a favor del pagador de la provincia de Granada, debiendo justificarse antes de librarse la cantidad correspondiente a un trimestre la cuenta del trimestre anterior, en la que figurará como partida de abono el importe de los billetes de entrada.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que se dictan normas para la ejecución de las operaciones de concentración parcelaria.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de febrero de 1953 se dictaron las normas de procedimiento a que han de sujetarse los expedientes sobre concentración parcelaria, en aplicación de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Sin embargo, las normas establecidas por la referida Orden ministerial no afectaban más que a la tramitación necesaria hasta el momento de proponerse, por la Comisión Central, al Ministerio de Agricultura la puesta en práctica de la concentración, especificando expresamente el perímetro de superficie afectada, las fincas excluidas de esta operación y la extensión que haya de fijarse a las unidades mínimas de cultivo.

Lo avanzado de los estudios realizados en determinadas zonas para comenzar los trabajos aconsejan fijar la tramitación que proceda posteriormente, para llevar a buen fin las operaciones emprendidas en las diversas zonas.

Considera, pues, conveniente este Ministerio ampliar la Orden ministerial de 16 de febrero de 1953, refundiendo su texto con las disposiciones que se establecen en el presente Orden, con objeto de que en un solo cuerpo legal estén establecidas las normas de procedimiento a que han de sujetarse los expedientes sobre concentración parcelaria.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ampliando lo establecido en la Orden ministerial de 16 de febrero de 1953, se ha servido disponer lo siguiente:

### 1.º Solicitud a petición de los interesados

Cuando se solicite la concentración parcelaria de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, los agricultores interesados en la mejora suscribirán una instancia que dirigirá a la Comisión Central de Con-

Lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila a don Alfonso Canella Muñoz, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Las Palmas, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Las Palmas don Alfonso Canella Muñoz, con fecha 24 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto declararlo jubilado a partir de la indicada fecha, pasando en adelante a percibir los haberes que por clasificación le correspondan, con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

centración Parcelaria. Dicha instancia irá acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se haga constar que los agricultores interesados en la mejora representan, cuando menos, el 60 por 100 de los propietarios a quienes ésta ha de beneficiar, e igual proporción en cuanto a la superficie de la zona que inicialmente se desea concentrar.

### 2.º Declaración de oficio de la concentración parcelaria

La petición para que sea declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una determinada zona, siempre que en ella concurren las condiciones especiales que se expresan en el artículo sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se hará mediante propuesta de los Municipios, Entidades Sindicales y otros Organismos que se prevén en el apartado b) del artículo segundo de dicha Ley.

Al formular la referida propuesta, que se hará a través del Servicio de Concentración Parcelaria, dirigida a la Comisión Central, se abstendrán de hacer indicación alguna respecto a las posibilidades que, a su juicio, existan de aportar dichas minúsculas tierras a los efectos que prevé el artículo sexto de la mencionada Ley, ya que este extremo queda supeditado a lo que resulte de los estudios técnicos que posteriormente se realicen.

### 3.º Acuerdo sobre realización del informe previo

Estudiadas por la Comisión Central de Concentración Parcelaria las distintas peticiones y tomado acuerdo sobre las zonas en que, en principio, convenga realizar los estudios pertinentes, el Servicio de Concentración Parcelaria emitirá un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, mejoras territoriales que debían llevarse a cabo y aportaciones de tierras, en su caso, que sean necesarias.

Cuando en cumplimiento del apartado b) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, el Ministerio de Agricultura acuerde de oficio, o a propuesta de los Organismos a qui hace referencia el mencionado apartado de la Ley, la realización de dichos estudios en una

zona determinada, el Servicio de Concentración Parcelaria procederá igualmente a emitir el informe previo correspondiente.

#### 4.º Constitución de la Comisión Local

Estudiado y aprobado por la Comisión Central de Concentración Parcelaria el informe previo a que se hace referencia en el apartado anterior y acordada, en su caso, la conveniencia de iniciar las operaciones de concentración parcelaria en una determinada zona, dicha Comisión propondrá al Ministerio de Agricultura la constitución de la Comisión Local, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

El Ministerio de Agricultura designará el técnico agrónomo-vocal de la misma, que actuará de Vicepresidente, en dicha Comisión Local, y solicitará de Ministerio de Justicia la designación del Presidente y Vocales dependientes de dicho Departamento.

La Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde radique la zona afectada nombrará, con carácter de urgencia, los dos representantes de los propietarios de la zona.

Actuará de Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, el Jefe del Equipo de Trabajo de la zona del Servicio de Concentración Parcelaria.

En el tablón de anuncios del Ayuntamiento se hará pública la constitución de la Comisión Local, así como su decisión de proceder a delimitar, asesorada por el Jefe del Equipo del Servicio, el perímetro del término sujeto a concentración y fincas que deban excluirse. Se hará también público en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de la misma la constitución de la referida Comisión Local.

#### 5.º Constitución de la Subcomisión de Trabajo

En cada Comisión Local se constituirá una Subcomisión de Trabajo dependiente de la misma y que será la encargada de presentar todas las proposiciones que le permitan proseguir su misión.

La composición de la Subcomisión de Trabajo será la siguiente:

Presidente, el representante del Ministerio de Agricultura en la Comisión Local Vocales: El Jefe del Equipo correspondiente del Servicio de Concentración Parcelaria, como Vicepresidente; dos propietarios representantes de los propietarios de la zona en la Comisión Local; dos personas elegidas por la Comisión Local de una lista de cinco, propuesta por los propietarios-cultivadores de la zona reunidos en Asamblea organizada por la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal, debiendo una de las dos personas representar a los grandes y medianos propietarios-cultivadores de la zona a concentrar y otra, a los pequeños; actuará de secretario un funcionario del Servicio designado por el Jefe del mismo.

#### 6.º Acuerdos de las Comisiones

La Comisión Local se constituirá en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la designación del último componente nombrado y en su primera sesión quedará nombrada y constituida la Subcomisión de Trabajo.

Ambas Comisiones resolverán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y sus acuerdos serán válidos con la asistencia del Presidente o Vicepresidente, Secretario y tres Vocales.

Constituida la Comisión Local se levantarán, por el Secretario, actas de todas las reuniones de la misma, enviándose copias certificadas al Servicio de Concentración Parcelaria.

La Subcomisión de Trabajo reflejará en un libro las sesiones que celebre, levantando

acta detallada de los acuerdos concretos que adopte.

A las actuaciones y sesiones de la Comisión Local y la Subcomisión de Trabajo podrá asistir, cuando lo juzgue necesario, el Jefe del Servicio o persona en quien delegue.

#### 7.º Delimitación de la superficie a concentrar

La Comisión Local, asesorada por el Jefe del Equipo del Servicio de Concentración Parcelaria, y a propuesta de la Subcomisión de Trabajo, determinará el perímetro de la zona que, a su juicio, debe ser objeto de concentración, deduciendo de su superficie la que deba ser excluida de la labor concentratoria.

Se procurará que cada zona a concentrar no comprenda, como máximo, más que un solo término municipal.

Cuando exista aportación de tierras, el perímetro podrá ser ampliado por acuerdo del Ministerio de Agricultura, según se dispone en el artículo noveno de la Ley. Cuando la concentración se lleve a efecto como consecuencia de lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952 figurará expresamente en el Decreto a que se refiere el artículo 10 la superficie y delimitación de las aportaciones que deban incluirse en el perímetro a concentrar.

Habrà de tenerse en cuenta al realizar las operaciones de exclusión y en aplicación del artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952 las fincas que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por la magnitud de su superficie en coto redondo sean susceptibles de ser cultivadas como unidades independientes de explotación.

b) Que hallándose cubiertas por plantaciones arbóreas o arbustivas y que, suponiendo una excepción, no pueden encontrar compensación equivalente con otras tierras de la zona.

c) Que por la importancia de las mejoras realizadas en ellas hagan difícil su cambio por otras del término con el simple criterio de la cosecha de tierra: parcelas cercadas, regadíos, fincas con edificaciones, etc.

d) Las fincas o parcelas cuyo valor sea mayor al que les corresponde como tierras de labor: zonas próximas de edificación a los núcleos de los pueblos, eras, etcétera.

No obstante lo anteriormente expuesto, las fincas o parcelas que reúnan alguna de las características anteriores podrán incluirse en las operaciones de concentración parcelaria, siempre que en la nueva ordenación de la propiedad mejoren las condiciones de su explotación o se atribuyan al mismo propietario.

#### 8.º Exposición y encuesta sobre las exclusiones

La Comisión Local de Concentración Parcelaria hará público en el plazo de veinte días desde su constitución, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el acuerdo adoptado sobre el perímetro a concentrar, publicándose la decisión tomada también en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en un diario de la misma. Los interesados podrán recurrir ante dicha Comisión Local en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### 9.º Propuesta a la Comisión Central

La Comisión Local comunicará en plazo de cinco días desde el final del plazo anterior, a la Comisión Central, a través del Servicio de Concentración Parcelaria, su acuerdo, remitiéndole simultáneamente las alegaciones que se hayan formulado, y la Comisión Central propondrá, en

su caso, al Ministerio llevar a cabo la concentración parcelaria en la zona delimitada, especificando expresamente el perímetro de la superficie afectada y las fincas excluidas de esa operación.

La Comisión Central, oída la Jefatura Agronómica y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, formulará también la correspondiente propuesta sobre la extensión que haya de fijarse a la unidad mínima de cultivo, a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Estos informes serán solicitados por el Servicio de Concentración Parcelaria, que, con su propuesta, los elevará a la Comisión Central.

#### 10. Decreto ordenando la concentración

A la vista de lo actuado, el Ministerio de Agricultura someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el oportuno Decreto, por el que se determinará el perímetro de la Zona en que haya de realizarse la concentración y la superficie que se señale a la unidad mínima de cultivo.

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero y con el párrafo tercero del artículo octavo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, procederá a señalar las fincas que se exceptúan de la concentración, así como los auxilios aplicables, conforme a la Ley de Colonización de Interés Local, de 27 de abril de 1946, y a las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias afectadas por dicha operación.

#### 11. Amojonamiento definitivo del perímetro

El Servicio de Concentración Parcelaria se dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que radique la zona a concentrar, para que ponga en conocimiento de los distintos Servicios públicos que va a realizarse el deslinde de la zona a concentrar.

El Servicio de Concentración Parcelaria realizará las operaciones de amojonamiento definitivo del perímetro, y una vez finalizados los trabajos, dará cuenta a la Comisión Central de haberse realizado dicho deslinde.

#### 12. Relación de propietarios cultivadores que deseen mayor cantidad de tierras

Si existen aportaciones de tierras en una zona determinada, se considerarán incluidas dentro del perímetro a concentrar.

A tales efectos, se pondrá en conocimiento de los propietarios y cultivadores interesados de la zona las condiciones en que pueden adquirir nuevas tierras, en el caso en que deseen aumentar su superficie y exista posibilidad de llevar a cabo este aumento. El Servicio confeccionará una relación de los propietarios cultivadores que lo deseen, con especificación de sus aspiraciones.

#### 13. Investigación de los propietarios reales

La Subcomisión de Trabajo procederá a confeccionar una lista y fichero correspondiente, con la naturaleza y extensión de los derechos de los propietarios que van a beneficiarse mediante las operaciones de concentración parcelaria.

Se utilizarán para la confección de estas fichas, donde exista Catastro parcelario, los datos que figuren en la relación de características de los distintos polígonos. De no ser así, se tomarán como base los datos procedentes de los levantamientos topográficos que realice el Servicio.

En el caso de que no puedan aclararse las características que definen las parcelas, se completarán con la investigación

de archivos públicos o privados y consultas a aquellas personas que por su reconocida moralidad y conocimiento del lugar puedan aportar luz sobre los extremos que interesan.

#### 14. Clasificación y valoración de las tierras a concentrar

La valoración y clasificación de las tierras a concentrar habrá de fundamentarse considerando la tierra como un instrumento de producción justipreciada fundamentalmente en su capacidad de producción por unidad superficial, cuidando de establecer una justa relación entre los valores de las distintas clases.

La Subcomisión de Trabajo, asesorada por cuantos agricultores y prácticos crea conveniente, establecerá el número de clases contenidas en el perímetro a concentrar, que debe ser el menor posible, delimitándose por el Jefe del Equipo del Servicio de Concentración Parcelaria, sobre el plano, las distintas clases de tierras en que ha quedado dividido el perímetro.

También fijará la relación entre las distintas clases utilizando como datos fundamentales las productividades medias en un quinquenio. Al mismo tiempo establecerá el valor, por unidad superficial, de las referidas clases de tierra.

Se establecerán, asimismo, las compensaciones que procedan para aquellas parcelas que teniendo cualquier clase de mejora, no sean atribuidas después de la concentración a su antiguo poseedor.

#### 15. Exposición y encuesta

Aprobados por la Comisión Local de Concentración Parcelaria los estudios y trabajos referentes a la investigación de propietarios reales y a la clasificación y valoración de sus tierras, se remitirá a cada uno de los interesados un impreso-resumen de las características de sus propiedades y de su clasificación y valoración, notificándoles que en el plazo de diez pueden formular las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, se someterán a la exposición pública en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

a) Plano parcelario del perímetro a concentrar, detallando en cada parcela el nombre del propietario, la extensión y la clase.

b) En el caso que existan aportaciones extraordinarias de tierras, un plano en el que se indique la situación y superficie de las tierras que, a efectos de la concentración parcelaria, se consideran incluidas en el perímetro.

c) Relación de características de las parcelas por polígono, indicando además la clase de tierra de cada parcela fijada por la Comisión local.

d) Duplicado del impreso-resumen remitido a cada propietario.

Las alegaciones de los interesados serán registradas en libro dedicado al efecto.

La Comisión local remitirá a la Comisión Central, a través del Servicio, la relación de aquellas reclamaciones que haya desestimado, así como un informe en que se expongan las razones en que se apoyó para tal resolución, y la Comisión Central, a la vista de la documentación remitida y de las alegaciones formuladas ante ella por los interesados, resolverá en un plazo de quince días, comunicando su decisión, a través del Servicio, a la Comisión local y a los interesados.

Las expresadas reclamaciones ante la Comisión Central podrán efectuarse a través del Servicio de Concentración Parcelaria en un plazo de quince días, contado desde la fecha en que la Comisión local haya remitido a la Superioridad su determinación. Si la Comisión Central desestimara también las alegaciones de los interesados, éstos podrán recurrir al Minis-

tro del Departamento en un plazo de quince días, a contar desde la notificación de la resolución recaída.

#### 16. Estudio de la nueva red de caminos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se procurará dar a todas las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual el Servicio de Concentración Parcelaria proyectará la nueva red de caminos precisos.

La superficie ocupada por los nuevos caminos se deducirá de las aportaciones totales de los propietarios de la zona a concentrar, no indemnizándose por constituir una mejora que habrá de beneficiar a la totalidad de los agricultores de la zona.

El plan de los nuevos caminos y vías de comunicación será propuesto por el Jefe del Equipo de Trabajo al Jefe del Servicio, y cuando éste lo apruebe servirá de base para la redacción del anteproyecto de concentración.

#### 17. Anteproyecto de concentración

El estudio del anteproyecto de concentración habrá de fundamentarse en los siguientes datos:

a) Cálculo de la superficie a concentrar.

b) Cálculo del valor del perímetro a concentrar.

c) Cálculo de la superficie y valor de los nuevos caminos.

d) Masa común para obras imprevistas. Esta masa común, que se destinará a usos imprevistos o a dar satisfacción a alguna reclamación fundada de los propietarios, sin modificar todo el plan previsto, no podrá exceder del 0,8 por 100 de la superficie y valor de la totalidad del perímetro.

e) Extensión y valor definitivo de la masa global a repartir.

f) Determinación de la masa individual a atribuir a cada propietario.

g) Coeficiente general de deducción.

#### 18. Estudio del anteproyecto

En el estudio del anteproyecto se tendrán en cuenta las masas de repartición constituidas por un cierto número de superficies parciales en coto redondo, cuyos límites han de estar concretados por vías de comunicación, caminos, cañadas, límites municipales o los que delimitan el perímetro a concentrar. Dentro de cada una de estas masas de repartición se estudiará el anteproyecto de concentración parcelaria.

Las directrices principales que el Servicio de Concentración Parcelaria ha de tener presentes para el estudio del anteproyecto han de estar basadas en los siguientes principios:

a) La concentración procurará hacerse por clases de tierra y de cultivo. Deberá, pues, en lo posible, asignarse a cada propietario una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. Las compensaciones por clases de tierras será necesario hacerlas a aquellos propietarios de superficies superabundantes a la unidad mínima de cultivo, con objeto de que en la nueva distribución de la propiedad las nuevas parcelas alcancen como mínimo dicha extensión.

b) La concentración debe ser tan intensa como sea posible. Deberá asignarse a cada propietario una sola parcela, o, en su caso, un reducido número de ellas.

c) En la nueva distribución parcelaria deberá tenderse a aproximar a la casa de labor las tierras que constituyan la explotación. A los propietarios residentes en términos municipales colindantes se procurará aproximar a los respectivos nú-

cleos urbanos las nuevas parcelas que se les atribuya.

d) En la nueva distribución de la propiedad debe darse preferencia a las explotaciones de los pequeños propietarios, procurando acercar al núcleo urbano las parcelas que a éstos se atribuya, aunque esta signifique variar su emplazamiento.

e) Salvo casos excepcionales, en la distribución deberá conservarse en su antigua situación las parcelas para las cuales sea imposible realizar compensaciones o que presenten condiciones de explotación especialmente ventajosas para sus propietarios.

f) Las masas parciales de pequeña extensión y forma defectuosa, que se presenten mal a una distribución entre varios propietarios, serán atribuidas a uno solo.

g) En las regiones en que existan arrendamientos o aparcerías y un propietario tenga tierras cultivadas directamente por él y otras arrendadas a diferentes propietarios, se tratará de agrupar las parcelas cultivadas por un mismo agricultor.

h) Cuando existan aportaciones de tierra, se considerarán incluidas dentro del perímetro a concentrar, destinándose preferentemente a los siguientes fines:

1) Para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo.

2) Para la constitución de patrimonios familiares, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952, concediéndose éstos preferentemente a los cultivadores que aporten voluntariamente, para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

3) A la constitución de huertos familiares para los cultivadores del término que no posean tierra de su propiedad.

4) Para incrementar la propiedad de aquellos agricultores que se crea conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas realizando la concentración del modo más perfecto posible.

5) Para cualquier otra finalidad análoga a las anteriores.

#### 19. Proyecto definitivo

Aprobado por la Subcomisión de Trabajo el anteproyecto a que se refiere el apartado anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria redactará el proyecto definitivo, que habrá de someter a la aprobación de la Comisión Local, y en caso de ser aprobado, fijará la fecha y modalidades de la toma de posesión de los nuevos lotes.

#### 20. Replanteo y encuesta

El Servicio de Concentración Parcelaria procederá al replanteo de los distintos lotes y caminos, y una vez efectuado este replanteo, se realizará la encuesta relativa al proyecto de concentración.

Los documentos que deberán exponerse serán los siguientes:

a) Plano de concentración, en el que se reflejen los lotes pertenecientes a cada uno de los propietarios, así como su superficie y valores.

b) Estudio comparativo por propietarios de las superficies de las antiguas y nuevas parcelas atribuidas.

Los interesados podrán reclamar ante la Comisión Local, en un plazo de quince días, finalizados los cuales, la Comisión Local adoptará las determinaciones que proceda, publicando en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las resoluciones adoptadas y pudiendo los interesados, en caso de disconformidad, recurrir ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria.

**21. Liquidación administrativa**

Una vez adoptada por la Comisión Central la resolución que proceda sobre las reclamaciones, se procederá a la liquidación administrativa de la concentración parcelaria, con arreglo a las normas que, en su día, establezcan los Ministerios de Justicia y Agricultura, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952

**22. Disposición final**

Queda autorizado el Servicio de Concentración Parcelaria para dictar las instrucciones complementarias de la presente Orden que estén encaminadas a la mejor realización de lo que en ella se dispone, y se deroga lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de febrero de 1953, que queda sustituida por la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1953

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, y Sr. Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

**MINISTERIO DEL AIRE**

ORDEN de 22 de junio de 1953 relativa a curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ejército del Aire.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos precisamente por la Dirección General de Aviación Civil de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en dicha Dirección General, Ministerio del Aire, plaza de la Moncloa, en la fecha que se les indique al remitirles el pasaporte.

Una vez presentados sufrirán reconocimiento médico, siendo pasaportados, los aptos, a las Escuelas de Vuelo sin Motor, y los no aptos, a su procedencia.

**Aspirantes sin título**

Capitán de Ingenieros Aeronáuticos don Francisco Ramírez Gómez.  
Teniente Ayudante de Meteorología don Ricardo Visters Rodríguez.

Alferez Ayudante de Ingenieros Aeronáuticos don Bricio Fernández San José.  
Alferez Alumno Médico don Emilio Villa Gil.

**Alumnos civiles**

D. José Luis García Imaz.  
D. José Regidor Pérez.  
D. Antonio Vicente Vidal Gómez.  
D. José Luis Villamarin.  
D. José Avila Sánchez.  
D. Ramiro Matéu Pera.  
D. Ramón Roselló Fabregat.  
D. José Luis Ruiz Ulecia.  
D. Juan González Pérez Marqués.  
D. Juan José Espada Fernández.  
D. Jaime García Navarro.  
D. Gonzalo Fisas Comella.  
D. Gonzalo Foncillas Casaus.  
D. Francisco Llopast Casanova.  
D. Esteban José Altero Cloro Campo.  
D. Manuel Pérez Pérez.  
D. Ricardo Moragas Moragas.  
D. Manuel Sabat Monserrat.  
D. Luis García Guerrero.  
D. José Pinto Díaz.

D. Manuel García Rodelgo.  
D. Francisco Balbuena Delgado.  
D. Antonio Borrás Vives.  
D. Manuel Carvajal Parra.  
D. Juan Antonio Dimas Rebel.  
D. Carlos Dimas Rebel.  
D. Mariano Cermeño Sánchez.  
D. Rogelio Delgado Ulloa.  
D. Antonio Fernández Aspizúa.  
D. Fernando Corripio Pérez.  
D. Antonio Espías Pérez.  
D. Julio Fernández Orozco.  
D. Simón Olivar Despujol.  
D. Eduardo Agulla Aguirre.  
D. Francisco Mancebón Porras.  
D. Juan Roselló Serra.  
D. Celestino Muñoz García.  
D. Desiderio Lloret Belloc.  
Madrid, 22 de junio de 1953.

GALLARZA

**MINISTERIO DE COMERCIO**

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Isla de Arroás y Muelles Latón (ría de Vigo), que se denominará «E-2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Peña Oubiña, vecino de Cambados (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Isla de Arroás y Muelles Latón (ría de Vigo), que se denominará «E-2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» número 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesus M.ª de Rotaeche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección General e Beneficencia y Obras Sociales**

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y negro y categoría de Cruz de segunda clase, a don Serafín Martínez Fort, vecino de Valencia.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Serafín Martínez Fort, vecino de Valencia, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 21 de mayo de 1953, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de segunda clase.

Madrid, 23 de junio de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

**Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones**

Anunciando la subasta de las obras de «Barriada con cuarenta y siete viviendas de jornalero, cinco de funcionarios y una del Médico y Centro de Higiene rural, incluso explanación, urbanización y saneamientos generales, en Valenzuela (Córdoba)».

Aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de febrero del corriente año el proyecto para ejecución de las obras de «Barriada con cuarenta y siete viviendas de jornalero, cinco de funcionarios y una del Médico y Centro de Higiene rural, incluso explanación, urbanización y saneamientos generales, en Valenzuela (Córdoba)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas, han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en las Oficinas de la Jefatura Comarcal de Jaén, Carrera de Jesús, núm. 13, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de cuatro millones ciento cuatro mil ochocientos setenta y dos pesetas con catorce céntimos (pesetas 4.104.872,14), de la que, deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y, por lo tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen cuatrocientas cuarenta y dos mil trescientas noventa y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos (442.399,55 pesetas), queda como cantidad base para la subasta y, por ende, afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de tres millones seiscientas sesenta y dos mil cuatrocientas setenta y

dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos (3.662.472,59 pesetas).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales, es de cincuenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesetas con ocho céntimos (pesetas 59.937,08).

Cuarta. Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará:

«Proposición que presenta don ..... para optar a la subasta de ejecución de las obras de .....—Madrid, ..... de ..... de 195...—El licitador ..... (firmado)».

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional, constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como Contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y, en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones, en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

«Don ..... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad y profesión ..... vecino de ..... calle de ..... número ..... teléfono ..... actuando en nombre (1) ..... enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ..... de ..... de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de ..... se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del ..... (2) por 100 sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real orden de 13 de marzo de 1903 y Real decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid a ..... de ..... de 195...  
El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Sexta. El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas de la subasta.

Octava. Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que, a juicio de la Mesa, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena. La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, José Macián.

1.648-A.C.

Anunciando la subasta de las obras de «Bloque de 106 viviendas económicas en Almería».

Aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de abril del corriente año el proyecto para la ejecución de las obras de «Bloque de 106 viviendas económicas en Almería».

La Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, núm. 5, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Almería, Alvarez de Castro núm. 8, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de seis millones trescientas cincuenta y nueve mil doscientas nueve pesetas con ochenta céntimos (6.359.209,80 pesetas), de la que, deducidos los conceptos ajenos a la contratación,

que no ha de percibir el contratista, y, por lo tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen seiscientos noventa mil ochocientos diez pesetas con veintinueve céntimos (690.810,29 pesetas), queda como cantidad base para la subasta, y, por ende, afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientas noventa y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos (5.668.399,51 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de ochenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesetas con veintinueve céntimos (86.683,99 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará:

Proposición que presenta don ..... para optar a la subasta de ejecución de las obras de .....

Madrid, ..... de ..... de 1953...

El licitador,

Firmado .....

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional, constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como Contratista de Obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

Don ..... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad y profesión ..... vecino de ..... calle de ..... número ..... teléfono ..... actuando en nombre (1) ..... enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ..... de ..... de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de ..... se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con un rebaja del ..... (2) por ciento sobre el presupuesto

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

to de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Rea. Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908. Madrid, ..... de ..... de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá, necesariamente, en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el periodo de admisión no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas de la subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que, a juicio de la Mesa, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados, licitación por puñas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo, realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado, para su canje, contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, José Macián.  
1.647—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo a la Comunidad de Regantes de La Roca de la Campana autorización para derivar aguas del río Ebro, en término municipal de Ribarroja (Tarragona), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por la Comunidad de Regantes La Roca de la Campana, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Ri-

barroja (Tarragona), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a la Comunidad de Regantes de La Roca de la Campana autorización para derivar hasta un caudal de 40 litros por segundo del río Ebro, en término municipal de Ribarroja (Tarragona), con destino al riego de 211 hectáreas en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Carlos Valmaña en marzo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.<sup>a</sup> Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.<sup>a</sup> La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.<sup>a</sup> Durante la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las del proyecto aprobado para el abastecimiento de agua de Ribarroja, de modo que no se impidan o perjudiquen con las que ahora se autorizan.

7.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.<sup>a</sup> El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar la obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Mientras no se fijen en definitiva los nuevos caudales que con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro han de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad, y, por tanto, tienen derecho preferente, y muy especialmente a los cana-

les de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1.<sup>o</sup> de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Ribarroja para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta esta concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas por utilización de caudales regulados.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidente, del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a la Comunidad de Regantes del Cerezo del Río Tirón (Burgos) para aprovechar aguas del río Tirón con destino a Burgos.*

Visto el expediente promovido por la Comunidad de Regantes de Cerezo del Río Tirón (Burgos), en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tirón, en aquel término municipal, con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a la Comunidad de Regantes de Cerezo del Río Tirón, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 600 litros por segundo, durante los meses de mayo y junio, y hasta 100 litros por segundo, de julio y octubre, del río Tirón, en término municipal de Fresno del Río Tirón (Burgos), con destino al riego de 600 hectáreas en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Armando Fernández Renán en julio de 1951. La Dirección de la Confederación

Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comunidad concesionaria viene obligada a la construcción de un módulo en la toma que limite el caudal al concedido, adoptando una construcción que impida toda derivación hasta tanto no discurra aguas abajo de la misma toma un caudal de 100 litros por segundo, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero-Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Ebro los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos redactados de acuerdo con lo que prescribe la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El aprovechamiento autorizado mediante esta concesión, se contrae a los caudales sobrantes en el punto de toma, una vez atendida, las necesidades de los aprovechamientos legalmente establecidos

con destino a abastecimiento de poblaciones y riegos y con la obligación de indemnizar la merma de caudal producida en los aprovechamientos con destino a fuerza motriz previamente al comienzo de la explotación.

12. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Fresno del Río Tiron para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria nacional, contrato

y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de mayo de 1953.—El Director general, Francisco Garcia de Sola.

Sr. Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-7-1953.*

C. P. N. núm. 5.208, expedido en 24-11-1948

**M A C I A S A N C H E Z , B L A S**

Fábrica de alpargatas.—Fábrica y oficinas: San Juan, 1 y 3. Elche (Alicante)

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

Alpargatas y zapatillas de todas clases con diferentes tipos de lanas, paños y otros tejidos, con pisos de goma y trenza de yute, cáñamo, esparto y mezcla de esparto y cáñamo... ..	109.200
--	---------

Producción  
mensual  
—  
Pares

C. P. N. núm. 5.209, expedido en 26-11-1948

**A R E N A S M A D R O Ñ E R O , R A F A E L**

Fábrica de boinas, gorras, sombreros y confecciones.—Fábrica y oficinas: Plaza de Leta- tamendi, 36. Barcelona

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal	Máxima
Badanas para sombreros, gorras y boinas... ..	6.000 docenas	12.000 docenas
Forros para sombreros, gorras y boinas... ..	3.000 »	6.000 »
Boinas (forro, badana y lazo)... ..	4.000 »	8.000 »
Sombreros tela, playa y campo... ..	3.000 »	6.000 »
Gorras de plato (civil y militar)... ..	500 »	1.000 »
Artículos vestido y cama... ..	10.000 unid.	20.000 unid.

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. En el caso de dedicar todos los elementos de producción a la confección de gorras podrían producirse como máximo 60.000 unidades, y en piezas de confección, 100.000 unidades.

(Continuará.)